

**EJEC. No. 445-2017**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Febrero 12 de 2021.- Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2020 (fl. 865) de fecha 15 de diciembre de 2020 (f. 876 vto) . Sírvase proveer.-

  
CILIA YANETH ALBA AGUDELO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada en contra del auto de fecha 30 de octubre y diciembre 15 de 2020, que libro mandamiento y decreto medida cautelar.

Asegura la recurrente en escrito presentado el 4 de noviembre de 2020 (fl. 864) que el juzgado libro mandamiento de pago sobre valores a los que no fue condenado, pues si bien el ad quem modificó la condena en cuanto a la indemnización de que trata el art. 64 del C.T. , nada dictó respecto de valores a pagar por concepto de cesantías , intereses a la cesantías , prima de servicios y vacaciones , factores que no son concurrentes con al indemnización-.

Al respecto debe señalar el Juzgado que el mandamiento de pago fue librado conforme a la sentencia título base de recaudo ejecutivo el cual está conformado por la sentencia del Juzgado el 8 de marzo de 2019 y por la

sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019 proferida por el H. Tribunal Superior de Bogota el cual en su parte resolutive resolvió :

“ PRIMERO:...

SEGUNDO ... .

TERCERO: ....

CUARTO: CONDENAR a la demandad Mínima Arquitectos , a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero, por concepto de reliquidación con base en las comisiones devengadas:

Auxilio de Cesantias	\$22.000
Prima de servicios	\$22.000
Vacaciones	\$218.673
Intereses a las cesantías	\$ 90.140
TOTAL	\$352.813

Sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago....”

De conformidad con lo anterior, el Mandamiento de pago se encuentra ajustado al titulo ejecutivo como ya se dijo, razón por la que el Juzgado NO repone el auto de fecha 30 de octubre de 2020

De igual manera no se concede el recurso de apelación teniendo en cuenta lo previsto en el art. 438 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral por autorización expresa el art. 145 del C.P.T Y S.S., ya que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable-.

En cuanto al recurso presentado el 18 de diciembre de 2020 contra el auto del 15 de diciembre de 2020, la apoderada de la ejecutada presenta su inconformidad por cuanto el despacho decreta la medida cautelar por la suma de \$45.000.000,00, que como consecuencia de ello su representada el 17 de diciembre de 2020 consigna en el banco agrario la suma de \$38.495.954-.

En relación con el valor del embargo debe señalar el despacho que la ejecutada no realizó la consignación de la condena sino hasta después de que se notificó la medida cautelar, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que se consigna el valor de la condena, pero sin la indexación ordenada por el H. Tribunal Superior sobre la misma, el despacho modificara el límite de la medida cautelar en la suma de \$5.000.000-.

Por lo anterior, se dispone oficiar al Banco Davivienda informando sobre la modificación al límite de la medida cautelar, decretada y ordenada por este despacho judicial-.

Por lo expuesto Resuelve.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de octubre de 2020 que libro mandamiento de pago.

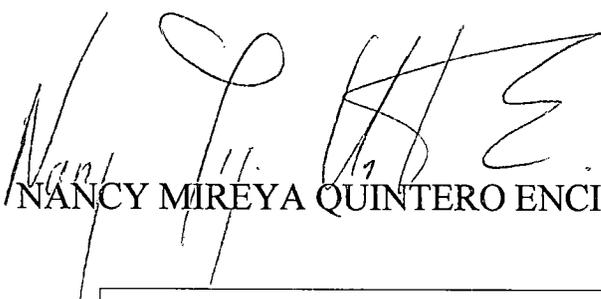
SEGUNDO : NO CONCEDE RECURSO de apelación por lo expuesto en la parte motiva-.

TERCERO: MODIFICAR el límite de la medida cautelar en la suma de \$5.000.000.

CUARTO: OFICIAR al Banco Davivienda informando sobre el límite de la medida-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

  
NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy febrero 15 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 24

CILIA YANETH ALBA AGUDELO – Secretaria